



ALLANAMIENTO

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA

I. OBJETO

Establecer pautas específicas de actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, para una válida y eficaz ejecución de la medida de allanamiento en el marco de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional básico reconocido en el artículo 2°.9 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11°.2 y 3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17°.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° .1 del Convenio de Roma de 1950.

El presente protocolo contiene reglas para el allanamiento de lugares cerrados, fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, (por ejemplo: casa habitación, casa de negocio, dependencias cerradas, recinto habitado temporalmente y cualquier otro lugar cerrado), siempre que existan motivos razonables para ello.

Como es sabido, la medida de allanamiento tiene por finalidad registrar los lugares cerrados y, de ser el caso, la detención de personas o realización de medidas de secuestro e incautación, a fin de asegurar los elementos de convicción necesarios para la investigación y al mismo tiempo los objetos o efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal, o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado el delito.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú (artículos 2°.9, 139° y 200° último párrafo).
- Nuevo Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 (artículos 214° al 217°, 218°, 316° al 320°).
- Código de Procedimientos Penales de 1940.
- Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares (modificada por el Decreto Legislativo N° 988).
- Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú.





- Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.
- Acuerdo Plenario N° 5-2010-CJ-116, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.

IV. PROCEDIMIENTO

1.1. ALLANAMIENTO EN CASOS DE FLAGRANCIA O URGENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 2°.9 de la Constitución Política, la medida de allanamiento podrá efectuarse en situación de delito flagrante o de peligro inminente de su perpetración.

- Para calificar un hecho como delito flagrante deberá tenerse presente, de modo estricto, los alcances del artículo 259° del nuevo Código Procesal Penal.
- Inmediatamente después de ejecutada la medida en flagrante delito o ante supuestos de urgencia o peligro por la demora, la Policía deberá poner en conocimiento del Ministerio Público los resultados de su realización.
- Luego de ello corresponderá al Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203° del nuevo Código Procesal Penal solicitar de modo inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria su respectiva confirmación.

Para estos efectos, debe tenerse presente los alcances de los fundamentos 13 y 14 del Acuerdo Plenario N° 5-2010-CJ-116, según los cuales, la inmediatez que debe considerarse entre el momento de la ejecución de la medida y la solicitud de confirmación judicial, debe ser apreciada caso por caso, según las circunstancias concretas del mismo. La justificación de la tardanza en la solicitud de confirmación podrá examinarse con arreglo al principio de proporcionalidad.

Los efectos u omisiones en la solicitud de confirmación judicial no producen necesariamente la nulidad de la propia medida.

La confirmación de la medida sólo rige donde se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, pues, donde rige el viejo ordenamiento no es exigible dicho procedimiento.

1.2. ALLANAMIENTO EN CASOS SIN FLAGRANCIA

PASO 1: Solicitud de la medida de allanamiento

Fuera de los casos de flagrante delito, o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentren bienes delictivos, cosas o efectos relevantes para la





investigación realizada por la Policía Nacional del Perú, bajo la conducción del Ministerio Público, el efectivo policial que realiza la labor de pesquisa, elaborará un informe policial que sustente la medida de allanamiento y, de ser el caso, de descerraje, registro domiciliario e incautación, señalando el lugar o lugares a intervenir y el plazo estimado de ejecución, el cual será remitido al representante del Ministerio Público, adjuntando la documentación y/o medios probatorios correspondientes, entre los que se considerará:

- a. Ubicación e identificación del lugar a allanar, procurando tener la dirección domiciliaria exacta o las coordenadas geográficas de su ubicación.
- b. Obtener las características físicas del lugar a través de filmaciones, fotografías u otros medios visuales, o por intermedio de la descripción de color de fachada, tipo de material de construcción, cantidad de puertas y ventanas u otras señas que permitan su correcta identificación.



En caso el Fiscal considere procedente la solicitud de descerraje, allanamiento, registro domiciliario e incautación solicitada por la Policía Nacional, presentará una solicitud al Juez que corresponda en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, en la que exponga las razones que sustentan la medida, teniendo como base la información presentada por la Policía Nacional.

No serán exigibles a la Policía Nacional o al representante del Ministerio Público las pruebas de difícil consecución o de los hechos ilícitos de notorio conocimiento. Dichas circunstancias deberán ser invocadas en el informe policial y la solicitud.

La ausencia, el cambio o la adulteración de la numeración del inmueble no impedirán el otorgamiento o ejecución de la medida en tanto su ubicación se encuentre corroborada en los medios de prueba presentados con la solicitud o en las coordenadas geográficas.

Ejecutada la medida, el representante del Ministerio Público remitirá un informe documentado al Juez competente que la concedió en el plazo de tres (3) días hábiles. En caso no se hubiese ejecutado la medida, se expondrán las razones en el mismo plazo.

Si el Fiscal no considera procedente el pedido realizado por la Policía Nacional de Perú, le comunicará los motivos de su decisión, requiriéndole la debida sustentación con los elementos que resulten necesarios. Luego de subsanado el pedido, el representante del Ministerio Público, si lo considera pertinente, procederá en un plazo no mayor de 24 horas a formalizar su solicitud y/o requerimiento ante el Juez competente.

PASO 2: Solicitud Fiscal

Sin perjuicio de lo señalado en el Paso N°1, si en el desarrollo de su investigación el Fiscal lo estimare necesario podrá, *motu proprio*, solicitar al Juez Penal competente la orden judicial de allanamiento y registro domiciliario de una casa, habitación, casa de





negocio, dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.

Conjuntamente con el allanamiento, el Fiscal podrá solicitar la detención preliminar de personas o la incautación de bienes. Para estos efectos, deberá cumplir además con sustentar los presupuestos establecidos para la detención preliminar y la incautación de ser el caso.

PASO 3: Formalidad de la solicitud de allanamiento

El Fiscal a cargo de la investigación deberá precisar en la solicitud de allanamiento, lo siguiente:

- La ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados
- La finalidad específica del allanamiento
- El o los delitos materia de investigación
- Las diligencias a practicar
- El tiempo aproximado que durará

PASO 4: Resolución judicial de allanamiento

Recibida la solicitud del Fiscal y, según las circunstancias de cada caso en particular, el Juez decidirá inmediatamente, sin tardanza y sin más trámite que la sola revisión de la petición fiscal y sus recaudos. La resolución judicial autoritativa se emitirá de modo escrito y contendrá:

- El nombre del Fiscal autorizado
- La finalidad específica del allanamiento
- Las medidas de coerción que correspondan
- La designación precisa del lugar que será allanado y registrado
- El tiempo máximo de la duración de la diligencia, para lo cual el Juez deberá tener en cuenta la naturaleza y complejidad de los hechos materia de intervención policial y/o investigación.
- El apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato

En ningún caso el Juez solicitará precisar la fecha y hora en que se realizará la diligencia.

La resolución judicial que autoriza o deniega el pedido de allanamiento deberá notificarse directamente al Fiscal y guardando la más estricta reserva, en un plazo que no excederá las veinticuatro (24) horas, debiendo utilizarse para ello, de ser el caso, los medios tecnológicos necesarios para asegurar la inmediatez de la diligencia.



el





PASO 5: Plazo de duración de la medida de allanamiento

El plazo de la medida de allanamiento se registrará por las normas que correspondan, según se trate del nuevo o el antiguo ordenamiento procesal penal. No obstante ello, el Fiscal y el Juez Penal Competente en los casos de delincuencia o crimen organizado deberán considerar como duración de la medida de allanamiento el plazo máximo permitido por ley.

Para tal efecto, téngase presente los plazos que se presentan en ambos sistemas procesales penales:

Nuevo Código Procesal Penal 2004	
Diligencias preliminares e Investigación Preparatoria	▪ La orden de allanamiento tendrá una duración máxima de 2 semanas , después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo o para un periodo determinado en cuyo caso constarán esos datos.
Código de Procedimientos Penales de 1940 Ley N° 27379 (modificada por Dec. Leg. N° 988)	
Investigación Preliminar	▪ El tiempo de duración de las medidas no podrá exceder de 90 días prorrogables por igual término.

(*) De conformidad con lo establecido, en el último párrafo del artículo 72° del Código de Procedimientos Penales de 1940, si el allanamiento no pudo realizarse en la investigación previa y el Juez o el Fiscal lo consideren indispensable para los fines de investigación, podrán ser realizadas en la etapa de instrucción.

PASO 6: Ejecución de la medida de allanamiento

Obtenida la autorización judicial, se procederá a la ejecución de la medida, debiéndose tener en cuenta las siguientes pautas:

- La ejecución de la medida tendrá lugar en cualquier momento dentro del plazo fijado por el Juez.
- Al iniciarse la diligencia el Fiscal entregará una copia de la resolución judicial al imputado, si fuere el caso, o a quien tenga la disponibilidad actual del lugar.
- El Fiscal comunicará a las personas presentes la facultad que tienen de hacerse representar o asistir por una persona de su confianza.





- d. Si no se encuentra el imputado, ni la persona que tenga la actual disponibilidad del lugar, se entregará una copia de la resolución judicial a un vecino, a una persona que conviva con él o, en su defecto, al portero o a quien haga sus veces.
- e. Acto seguido se procederá a realizar el allanamiento, descerraje y las diligencias de registro, detención, incautación u otras que se hubieren autorizado, requiriendo para ello el apoyo de la Policía Nacional a fin de que se garantice la seguridad y el desarrollo de esta diligencia.
- f. La diligencia se restringirá a lo autorizado y se dejará constancia de lo acontecido en las actas que correspondan, respetando las formalidades pertinentes, con participación de los efectivos policiales intervinientes, la autoridad fiscal, el propietario y/u ocupante del predio, de ser el caso.
- g. La autoridad interviniente podrá durante el allanamiento utilizar los medios técnicos que consideren pertinentes para perennizar el hecho, tales como: levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- h. Asimismo, durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado.

PASO 7: Circunstancias especiales durante la ejecución del allanamiento

Cuando en el curso de la diligencia de allanamiento, se encuentren en el lugar, bienes, objetos u efectos cuya incautación no hayan sido autorizadas previamente, siempre que se presuma que se encuentren vinculados a otros hechos delictivos que no son objeto de investigación o de la resolución autoritativa se dispondrá su aseguramiento levantando un acta en que se precisará las características, datos completos y ubicación precisa, solicitándose de inmediato al Juez Penal competente la autorización judicial para su incautación.

Tratándose de personas que se encuentren presentes en el lugar de allanamiento o que lleguen en el momento de la diligencia, sobre las que no recaiga autorización judicial de detención, el Fiscal podrá disponer a la Policía Nacional el registro personal o en su defecto dispondrá que la persona no se aleje del lugar antes de que la diligencia haya concluido, siempre que considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo. Si la persona transgrede lo dispuesto por el Fiscal, será retenido, por un plazo que no excederá de 4 horas y conducido nuevamente y en forma coactiva al lugar en el que se desarrolla la diligencia de allanamiento. Ello, sin perjuicio que el fiscal pueda solicitar al Juez Penal competente la autorización judicial para extender el tiempo de retención o en su defecto la detención de la persona.





Asimismo, si en la diligencia de allanamiento se encuentran otras personas la Policía, haciendo uso de las tecnologías de la información, deberá verificar si las mismas se encuentran requisitorizadas, caso en el cual procederá a trasladar al detenido requisitorizado a la División Nacional de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

En todos los casos que involucre la restricción de la libertad de las personas, la Policía Nacional o el Fiscal deberán previamente expresar al intervenido las razones de su ejecución, indicando sus derechos, de todo lo acontecido se levantará un acta que será firmada por todos los intervinientes. Si alguno no lo hiciere se expondrá la razón.

PASO 8: Traslado de detenidos y objetos incautados

Finalizada la diligencia se procederá a trasladar a las personas detenidas, así como los objetos, medios y/o elementos incautados producto del allanamiento, a la unidad policial interviniente o a la sede fiscal para la continuación de las investigaciones.

En tal sentido, se deberá adoptar las medidas de seguridad del caso, debiéndose cumplir los protocolos de cadena de custodia, en los casos de incautación de bienes u otros, para ser luego puestos a disposición de las autoridades a cargo de la investigación, de conformidad con el Reglamento de la materia y demás disposiciones reglamentarias dictadas por la Fiscalía de la Nación que resulten aplicables.



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente del Poder Judicial



CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación



DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior



DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



IMPEDIMENTO DE SALIDA

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA

I. OBJETO

Establecer las pautas de actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, a partir de un tratamiento legal conjunto en la lucha eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente protocolo está referido a la medida excepcional de impedimento de salida como medio para asegurar la residencia o evitar la fuga del imputado, o de quien fuera considerado testigo en el curso del proceso penal.

El impedimento de salida es una medida de coerción personal que consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional. Se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera la presencia en el proceso del imputado o testigo, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin.

En la medida que coexisten dos sistemas procesales penales vigentes en el país, es del caso precisar los alcances del Código de Procedimientos Penales del 1940 y las demás normas conexas al antiguo sistema procesal penal, – Leyes especiales vinculadas al crimen organizado- y el nuevo Código Procesal Penal de 2004 en materia de impedimento de salida.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú (artículos 2º.11, 139º, 159º, 166º y 200º).
- Nuevo Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 (artículos 295º; 296º; 479º.2.h.; 523º.6, 9; 559º.1).
- Código de Procedimientos Penales de 1940.
- Código Procesal Penal de 1991, aprobado por Decreto Legislativo N° 638 (artículo 143º, último párrafo).
- Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares(modificada por el Decreto Legislativo N°988).
- Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.



IV. PROCEDIMIENTO

PASO 1: Intervención policial

El Fiscal puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para reunir los elementos de convicción que resulten necesarios para justificar el impedimento de salida de la persona investigada o del testigo, en el curso de una investigación. Dicha medida limitativa podrá ser solicitada al Fiscal en el desarrollo de sus investigaciones.

Para estos efectos, la Policía Nacional deberá:

- Identificar y ubicar a la persona afectada, proporcionando sus datos personales, nombre completo, características físicas y otros datos necesarios para su individualización.
- Precisar, cuando fuera el caso, la ubicación exacta del lugar geográfico o localidad donde regirá la medida.
- Formular un informe debidamente sustentado con los documentos y medios que fundamenten el pedido de esta medida excepcional al representante del Ministerio Público

Si el Fiscal no considera procedente el pedido realizado por la Policía Nacional del Perú, le comunicará los motivos de su decisión, requiriéndole la debida sustentación con los elementos que resulten necesarios. Luego de subsanado el pedido, el representante del Ministerio Público procederá en un plazo no mayor de 24 horas a formalizar su solicitud y/o requerimiento ante el Juez competente.

PASO 2: Solicitud Fiscal

El Fiscal podrá solicitar y/o requerir al Juez penal competente expida contra el imputado o testigo importante orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije, siempre que resulte indispensable para la indagación de la verdad.

El requerimiento o solicitud del Fiscal deberá estar fundamentado, debiendo precisar lo siguiente:

- El nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada.
- El delito investigado.
- La justificación de la medida que resulte indispensable para la indagación de la verdad.
- Precisión del lugar donde regirá la medida o en su caso de la localidad específica.
- La fijación del límite temporal de esta medida.





PASO 3: Resolución judicial de impedimento de salida

Recibida la solicitud de impedimento de salida, el Juez competente deberá en el plazo de 24 horas emitir la resolución judicial motivando la procedencia o no de la medida. En el caso que se autorice la medida de impedimento de salida contra el imputado o testigo, según corresponda, la resolución judicial deberá contener lo siguiente:

- Datos de identidad del afectado (Nombres y apellidos completos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, documento de identidad, domicilio, profesión u ocupación, estado civil, nacionalidad).
- El delito objeto del proceso penal que tenga una sanción mayor de tres (3) años de pena privativa de la libertad.
- La justificación de la medida que resulte indispensable para la indagación de la verdad
- Lugar donde regirá la medida o en su caso de la localidad específica.
- Duración de la medida, según corresponda.

En los lugares donde se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal de 2004, la resolución judicial se emitirá previa realización de una audiencia judicial, la que será convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria en forma inmediata luego de haber recibido el requerimiento Fiscal, debiendo para tal efecto hacer uso de la tecnología de la información. Celebrada la audiencia el Juez de la Investigación Preparatoria emitirá inmediatamente o dentro de las 48 horas de realizada la audiencia la resolución correspondiente.

PASO 4: Plazo de impedimento de salida

Según el ordenamiento procesal penal vigente, el plazo de la medida de impedimento de salida será diferente atendiendo al momento o fase del proceso penal. Véase para tal efecto:

Código de procedimientos Penales de 1940 Ley N° 27379 (modificada por Dec. Leg. N° 988)		
Diligencias preliminares		Proceso Penal
Testigo	Imputado	Sólo Procesados
<ul style="list-style-type: none"> Plazo máximo de 15 días, prorrogables por igual tiempo, previo requerimiento del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal competente 		<ul style="list-style-type: none"> No podrá exceder de 4 meses, prorrogables por igual tiempo

Nuevo Código Procesal Penal 2004		
Diligencias preliminares e Investigación Preparatoria	Testigos	Imputados
	<ul style="list-style-type: none"> No podrá exceder de 30 días. Tratándose de testigos importantes, la medida se 	<ul style="list-style-type: none"> La medida no puede durar más de 4 meses, prorrogables por igual tiempo previa audiencia de



Handwritten initials.





	levantara luego de realizada la investigación o actuación procesal que la determino	prolongación de la medida.
--	---	----------------------------

PASO 5: Registro del impedimento de salida

La Resolución Judicial de impedimento de salida del país, será notificada por el Juez competente inmediatamente a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú con sede en Lima* para el registro de la medida en la base de datos correspondiente y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

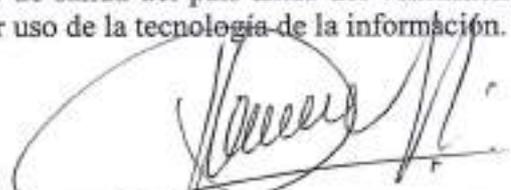
Sin perjuicio de la notificación convencional, podrá hacerse uso los medios electrónicos o informáticos de notificación. Asimismo, el Juez Penal competente deberá mantener actualizado el Registro Nacional Judicial - RENAJU.

Tratándose de impedimento de salida de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije, el Juez Penal competente deberá comunicar esta medida a la autoridad policial de su jurisdicción, para su registro y acciones correspondientes.

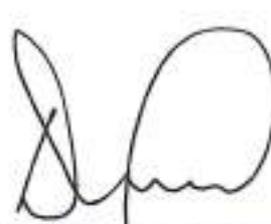
PASO 6: Renovación del impedimento de salida

En los procesos penales complejos y/o referidos a la investigación de delitos vinculados al crimen organizado, el Fiscal deberá adoptar las previsiones necesarias para solicitar al Juez Penal competente la renovación del impedimento de salida del país antes del vencimiento del plazo otorgado, pudiendo para tal efecto, hacer uso de la tecnología de la información.


ENRIQUE JAVIER MENBOZA RAMÍREZ
 Presidente del Poder Judicial


CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
 Fiscal de la Nación


DANIEL URRESTI ELERA
 Ministro del Interior

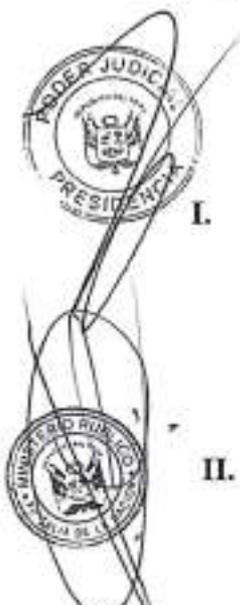

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

* Sitio en cuadra 18 de la Av. Paseo de la República, intersección con la Av. Canadá - distrito de La Victoria, Lima. Teléfono Fax: (01) 4725984.



INTERVENCIÓN O GRABACIÓN DE REGISTRO DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS O DE OTRAS FORMAS DE COMUNICACIÓN

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA



I. OBJETO

Establecer el protocolo de actuación conjunta a seguir por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, a partir de un tratamiento legal conjunto en la lucha eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La intervención telefónica es un instrumento procesal penal de naturaleza compleja. Constituye la restricción al derecho fundamental del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no consentida por los interesados y desconocida por ellos. Como medida se adopta en el curso de una investigación (generalmente en sus momentos iniciales o diligencias preliminares) por necesidad de la averiguación adelantada, para investigar hechos presuntos pero fundadamente constitutivos en graves delitos; recabar las fuentes de prueba y asegurar tales fuentes para el proceso.

En tal sentido, todo funcionario jurisdiccional, fiscal, policial, peritos y procuradores, o cualquier persona autorizada para conocer de estas medidas en el trascurso de una investigación penal, deberá guardar reserva sobre la información que se obtenga. Su incumplimiento acarrea determinación de sanciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales.

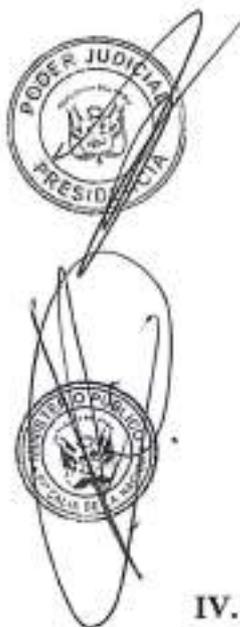
A partir del caso Escher y otros vs Brasil, los presupuestos para su restricción son: a) la legalidad de la injerencia – que sea una decisión de un órgano jurisdiccional independiente y que se adopte en el curso de un proceso penal-, b) persecución de un fin legítimo; y c) que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.



D. URRESTI

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú (artículos 2º numeral 10, 139º, 159, 166, y 200º último párrafo).
- Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, (artículos 230º y ss, 226º.4 y 234º).
- Ley N° 27697, Ley que regula el levantamiento del secreto de las comunicaciones y sus modificatorias.



- Ley N° 27379, Ley que regula las medidas limitativas de derechos en sede preliminar de la investigación penal (modificado por el Decreto Legislativo N° 988).
- Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y su Reglamento.
- Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho de inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y la protección de derechos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado.

IV. PROCEDIMIENTO

PASO 1: Informe Policial

El policía a cargo de una investigación criminal (en adelante pesquisa), podrá obtener los números telefónicos, SIM, IMSI, IMEI, dirección IP, correos electrónicos y otros datos de identificación de las personas involucradas, a través de acciones de inteligencia y cualquier otra fuente legítima.

La Policía Nacional o el Fiscal –cuando le corresponda– verificará el abonado, el número a qué empresa está suscrito, si el número está activo, si lo utiliza la persona investigada, entre otras verificaciones; además de valorar su necesidad, antes de solicitar la medida limitativa. La exigencia de la verificación debe regirse a partir de criterios de razonabilidad del caso concreto.

Están exceptuados de verificación los datos obtenidos en la ejecución de los mandatos judiciales de intervención de las comunicaciones.

El policía a cargo cursará un informe al Fiscal solicitando la obtención del mandato de intervención o grabación de registros de comunicación y/o incautación de instrumentos de comunicación, cuando existan indicios de sospecha inicial simple o suficientes elementos de convicción y sean las necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El informe policial deberá contener los siguientes datos:

- a. El hecho investigado y el delito atribuido.
- b. Las razones de su necesidad.
- c. Los indicios que acompañan el pedido.





- d. Nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera. En los supuestos de imposibilidad indicará las razones.
- e. La identidad del teléfono u otro medio o instrumento de comunicación o telecomunicación a intervenir.
- f. La forma de interceptación (registros históricos, en tiempo real, monitoreo remoto, táctico, geo localización, entre otros), su alcance (distrito, departamento, en todo el Perú, otros) y su duración (60 días).
- g. La dependencia policial que se encargará de ejecutar la diligencia de abrir, incautar, interceptar e intervenir una comunicación, registro o instrumento de comunicación. En el caso de intervenciones en tiempo real, monitoreo remoto, táctico, geolocalización, se designa a la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú.

Igual procedimiento se observa para la correspondencia, documentos privados o instrumentos de comunicación, en lo que corresponda.

PASO 2: Solicitud o Requerimiento Fiscal

Recibido el Informe Policial, el Fiscal evaluará si la misma está debidamente fundamentada y contiene los datos necesarios. El Fiscal después de su evaluación y con los requisitos exigidos por ley, dentro de las 24 horas y en atención al carácter urgente de la medida, formalizará el pedido y/o requerimiento ante el Juez competente para que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sean abiertos, incautados, interceptados o intervenidos, debiendo anexar los elementos indiciarios que justifiquen la autorización de la restricción del derecho.

Si el Fiscal no considera procedente el pedido realizado por la Policía Nacional del Perú, le comunicará los motivos de su decisión, requiriéndole la debida sustentación con los elementos que resulten necesarios. Luego de subsanado el pedido, el representante del Ministerio Público, si lo considera pertinente, procederá en un plazo no mayor de 24 horas a formalizar su solicitud y/o requerimiento ante el Juez competente.

Su solicitud o requerimiento contendrá lo siguiente:

- a. El hecho delictivo investigado
- b. El delito investigado, que debe ser uno sancionado con pena superior a los cuatro (4) años de privación de libertad si el pedido es conforme al Código Procesal Penal de 2004; o cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 27697 y sus modificatorias, si el ordenamiento procesal penal aplicable es el Código de Procedimientos Penales de 1940, o los previstos en el artículo 3° de la Ley N° 30077 y sus modificatorias.
- c. La presencia de indicios delictivos suficientes, los cuales se anexarán al pedido.
- d. La finalidad y necesidad de la medida.





- e. Nombres y direcciones de los afectados por la medida si se conociera. En los supuestos de imposibilidad indicará las razones.
- f. La identidad del teléfono u otro medio o instrumento de comunicación o telecomunicación a intervenir.
- g. La forma de interceptación (registros históricos, en tiempo real, monitoreo remoto, táctico, geo localización, otros), su alcance y su duración (60 días).
- h. La dependencia policial que se encargará de apoyar la diligencia de intervención y grabación o registro. En el caso de intervenciones en tiempo real, monitoreo remoto, táctico, geolocalización, se designará a la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú.



PASO 3: Resolución Judicial (Control Jurisdiccional)

El Juez por su parte examinará el contenido de la solicitud y/o requerimiento fiscal y evaluará si la misma está debidamente sustentada y contiene los datos necesarios que justifique el requerimiento conforme a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad.

El trámite es reservado e inmediato. La resolución observará el siguiente contenido:

- a. La identidad del solicitante o requirente. Previa verificación si son los autorizados por ley que pueden ser: el Fiscal de la Nación, los Fiscales que investigan delitos materia del requerimiento. [A partir de la Ley N° 27697 se extiende al procurador público].
- b. El hecho delictivo que se investiga.
- c. El delito atribuido. Examinará si está en el catálogo de delitos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 27697 y sus modificatorias, para los Distritos Judiciales donde rige el Código de Procedimientos Penales de 1940. Para los Distritos Judiciales donde está vigente el Código Procesal Penal de 2004 aprobado por Decreto Legislativo N° 957, verificará que el delito investigado observa una sanción no menor de cuatro (4) años. Asimismo, se tendrá en consideración el catálogo de delitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado y sus modificatorias.
- d. Los indicios con que cuenta y justifican el pedido. Se verificará de la documentación adjuntada al respecto.
- e. Expondrá las razones que avalan su necesidad, idoneidad, proporcionalidad y la finalidad de la misma.
- f. La determinación de los nombres y dirección del afectado sobre los que ha de recaer la intervención, si se conociera. Se deberá tener presente que esa determinación no implica que se haya de realizar a través de los nombres y apellidos. Se exige únicamente que con la misma se elimine cualquier duda en torno a su identificación.
- g. El dato de identificación (por ejemplo: número de teléfono) u otro medio o instrumento de comunicación o telecomunicación a intervenir.





- h. La determinación de la duración de la medida (máximo 60 días, salvo prórroga). [El Juez tiene la obligación de evitar un estado de cosas que degeneren en excesos, desviación o abuso de poder].
- i. Determinará quien ejecutará la medida. La ejecución será realizada por el Fiscal con apoyo de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú en los casos de intervención en tiempo real, monitoreo remoto, táctico y geo localización.
- j. Indicará que concluida la ejecución de la medida se dará cuenta de los resultados obtenidos a la autoridad judicial, para que realice el control respectivo.
- k. Especificará la necesidad de entregar al órgano jurisdiccional la información grabada (datos o audios).
- l. Se deberá establecer la obligación de los encargados (Fiscal y Policía) de la ejecución de la medida, así como de la redacción del Acta de Recolección y Control de las comunicaciones con las incidencias que se hayan producido en su desarrollo.
El Acta se deberá entregar al Juez junto con la grabación en cadena de custodia.
- m. La forma de interceptación (registros históricos, en tiempo real, monitoreo remoto, táctico, geolocalización, otros) y su alcance. Omitirá cualquier referencia a los mecanismos o técnicas utilizadas.

Respecto del plazo para resolver la resolución judicial, el Código Procesal Penal de 2004 señala que la resolución de auto debe ser inmediato dada la naturaleza de la medida; y, según la Ley N° 27697, el plazo que tiene el Juez es de 24 horas de recibida la solicitud.

PASO 4: Notificación de la resolución

El auto será notificado al Fiscal que solicitó o requirió la medida, con las debidas medidas de seguridad y reserva. Asimismo, la comunicación a las empresas de telecomunicaciones, será mediante oficio. En el oficio se transcribirá la parte resolutive del auto por el cual se autoriza la realización de la medida, y comprenderá la parte pertinente a la empresa (el número o dato intervenido).
La comunicación de la decisión del Juez, según la Ley N° 27697, será en el plazo de 24 horas. Con el Código Procesal Penal de 2004 será de forma inmediata.

Es importante la inmediatez y reserva porque se trata de actos de investigaciones urgentes. Es posible utilizar el facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación válido que garantice su veracidad, sin perjuicio de su posterior notificación.

PASO 5: Ejecución de la medida

La ejecución de la medida la realizará el Ministerio Público una vez notificada, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú concretamente la Oficina de Apoyo Técnico





Judicial. El Fiscal es el responsable de supervisar la intervención y control de las comunicaciones.

El Fiscal [recolector] dispondrá a la Policía Nacional las acciones necesarias para verificar y perennizar los hechos, a mérito de las informaciones obtenidas de las comunicaciones intervenidas.

Si en el desarrollo de la labor de recolección se descubriera indicios de otros delitos que no tuvieran que ver con la organización criminal materia de la intervención y control de las comunicaciones, el Fiscal [recolector] comunicará al Juez competente, para que disponga la pertinencia o no de su utilización en la investigación (en vía de ampliación) o para que el Ministerio Público evalúe si hay mérito para iniciar investigación sobre el tema descubierto.

Las empresas de comunicaciones una vez recibida la orden judicial (de oficio), sin trámite previo y de forma ininterrumpida, durante las 24 horas y los 365 días del año, facilitará en tiempo real el control y recolección de las comunicaciones.

Los datos o comunicaciones serán conservados hasta la culminación del proceso penal correspondiente ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del juez competente.

Conforme a la orden judicial se puede observar tres procedimientos: a) Intervención en tiempo real; b) Intervención de las comunicaciones históricas; y, c) Intervención o incautación de correspondencia o instrumentos de comunicación.

La ejecución de la intervención de comunicaciones en tiempo real, monitoreo remoto, táctico y geolocalización está a cargo del fiscal designado por el Fiscal de la Nación y cuenta con el apoyo de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú. Estas entidades cuentan con Sistemas de Intervención de Comunicaciones Intervención en tiempo real, monitoreo remoto, táctico o geolocalización administrados modular e independientemente, complementándose para su funcionamiento, además cuentan, de ser necesario, con el apoyo de las empresas de comunicación, para ejecutar los mandatos judiciales.

El Fiscal de la Nación, designará a los Fiscales Titulares necesarios en la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú, para la administración del componente de Gestión de Interceptaciones (aprovisionamiento, ampliación o desactivación de números, usuarios, back up, auditoria, otros) en los Sistemas de Intervención de Comunicaciones en tiempo real, monitoreo remoto, táctico o geolocalización.





La Policía Nacional del Perú nombra al personal que presta servicios en la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, la misma que tiene a cargo el componente de Gestión de Datos y Contenido de las Comunicaciones en los Sistemas de Intervención de Comunicaciones en tiempo real, monitoreo remoto, táctico o geolocalización.

Todas las fiscalías requirentes solicitarán al Fiscal designado, que el Fiscal o Fiscales encargados de la administración del Módulo de Gestión, procedan a aprovisionar los números dispuesto por mandamiento judicial en el Sistema o Sistemas de Intervención de Comunicaciones, adjuntando original o copia certificada del mandato judicial, que debe ser legible en su contenido y en la firma y post-firma del Juez.

Las fiscalías de provincias pedirán apoyo al Fiscal designado para ejecutar las fases de recolección y control de las comunicaciones, en los casos de ejecución de mandatos judiciales de intervención de comunicaciones en tiempo real, monitoreo remoto, táctico o geolocalización.

El Fiscal designado nombrará al Fiscal o Fiscales Recolectores para la intervención de comunicaciones (recolección y control) en apoyo a los casos de Fiscalías de provincias.

El personal designado del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú encargados de los componentes de Gestión de Interceptaciones y de Gestión de Datos y Contenido de las Comunicaciones en los Sistemas de Intervención de Comunicaciones en tiempo real, Monitoreo remoto, Táctico o Geo localización, son seleccionados a través de un procedimiento que incluye entrevista, examen toxicológico, examen psicológico, examen médico y prueba de polígrafo. Asimismo, reciben especialización y capacitación permanentemente.

A. Procedimiento de Intervención en Tiempo Real/Monitoreo remoto/Táctico/Geo localización

1. El Fiscal requirente comunicará mediante Oficio la parte pertinente del mandato judicial, entregándolo directamente al Departamento Legal de las Empresas de Servicios de Comunicaciones o Telecomunicaciones en el caso de Intervención en Tiempo Real.
2. El Fiscal, a cargo del componente de Gestión de Interceptaciones, registra (física o remotamente), el número o números telefónicos, ICCID, IMSI, IMEI, dirección IP, correos electrónicos o cualquier otro dato de identificación, autorizados en el mandato judicial. Dicha tarea es de su exclusiva responsabilidad. Lleva un registro y deja constancia de ello. La atención se realiza en estricto orden de llegada; o atendiendo a criterios de gravedad, urgencia y necesidad, la misma que está sujeta a la capacidad del sistema.
3. El Fiscal, a cargo de componente de Gestión de Interceptaciones, coordina y entrega directamente a la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la PNP, la Solicitud de Intervención de las Comunicaciones, adjuntando el original o copia





certificada del mandato judicial, la misma que debe ser legible en su contenido y firma y post-firma del Juez, además deberá de señalar el nombre completo y números telefónicos de la autoridad Fiscal requirente, Fiscal recolector y del Pesquisa integrante de la Unidad Policial a cargo de la investigación a quien se le brindará y compartirá la información, de ser el caso. De manera excepcional cuando exista necesidad y urgencia, las Fiscalías remitirán vía correo electrónico oficial o registrado, la resolución judicial a la Fiscalía designada para el apoyo respectivo.

4. El Fiscal, a cargo de componente de Gestión de Interceptaciones, coordinará con el Jefe de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial la asignación del caso al Grupo correspondiente.
5. El Fiscal requirente (responsable de la investigación), de estimarlo necesario, dispondrá por escrito que la información obtenida en la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, sea brindada también a un Pesquisa integrante de la Unidad Policial a cargo de la investigación, la cual debe ser de las comunicaciones relevantes para el caso.
6. El Jefe de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, luego de recibir la Solicitud de Intervención de las Comunicaciones y copia certificada de la Resolución Judicial, dispondrá que Administración de Sistemas configure los Servidores, las Estaciones o Equipos correspondientes, a fin de que se procedan a registrar automáticamente las comunicaciones o geo localizaciones intervenidas.
7. En los servidores o equipos se recibirán y registrarán automáticamente los datos o las comunicaciones intervenidas, las cuales serán mostradas en las Estaciones de trabajo del personal del Grupo asignado.
8. Ante el inicio de un nuevo caso, el Fiscal responsable de la investigación gestionará una reunión con el Pesquisa del Caso y el personal designado de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, a efectos de exponer el caso y definir los objetivos del mismo.
9. El Fiscal y el personal del grupo asignado de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, luego de haberse registrado y controlado las primeras comunicaciones o datos, determinarán la correspondencia de las mismas con lo dispuesto en el mandato judicial (juicio de comparación). En caso no existiera, procederá el Fiscal [responsable de la investigación] a disponer su desactivación levantando el acta respectiva, con cargo de dar cuenta al Juez competente.
10. El personal del Grupo designado para la intervención de las comunicaciones, bajo la supervisión del Fiscal, procederán a verificar el registro de la comunicación y formulará el resumen de la comunicación solo de las partes relevantes para la investigación. Previa autorización del Fiscal (verbal o escrita), esta se hará de conocimiento al Pesquisa integrante de la Unidad Policial a cargo de la investigación.
11. El personal del Grupo asignado a la intervención de las comunicaciones, bajo la supervisión y control del Fiscal, procederá a formular el Acta de Recolección y Control correspondiente, en cumplimiento de la resolución judicial, y de acuerdo a los períodos de control convenidos con el Fiscal. Posteriormente el Fiscal o el Juez





podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el Acta de Transcripción correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación o datos completos.

12. El Acta de Recolección y Control se formulará en dos ejemplares, una será entregada al Fiscal para los fines correspondientes y la otra obrará en los archivos de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial.
13. Si durante la ejecución de un mandato judicial, en una comunicación se obtuviera un nuevo número telefónico, ICCID, IMSI, IMEI, dirección IP, correo electrónico u otro dato identificatorio, y de la cual se tomara conocimiento de comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dichos números al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.
14. Si el Fiscal a cargo de la Consola de Gestión o el Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Judicial o Administración de Sistemas, durante la ejecución del mandato judicial, se percatara que un número está involucrado en otro caso, hará de conocimiento a los Fiscales y Oficiales de Caso, a fin de que evalúen y unifiquen esfuerzos, evitando su duplicidad. Los Fiscales y Oficiales de Caso se reunirán y definirán la integración de los casos o no, debiendo dar cuenta por escrito a sus Superiores sobre el resultado de la misma.
15. Si durante la ejecución de un mandato judicial, al intervenir alguna comunicación, los interlocutores hablaran en un idioma o lengua que no sea el español, el Fiscal, con la reserva del caso, gestionará su traducción a fin de determinar su relevancia, de ser así tramitará su traducción oficial.
16. El Fiscal [responsable de la investigación o recolector] y el personal policial a cargo de la investigación diligenciarán oportunamente la desactivación de los números irrelevantes para la investigación del Sistema de Intervención de las Comunicaciones. Para lo cual el Fiscal elaborará un acta.
17. El Fiscal Recolector o el responsable de la investigación gestionará reuniones periódicas, al menos una vez al mes, con el Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Judicial y el personal de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, a fin de evaluar el caso.
18. Cuando lo solicite el Fiscal o al concluir la investigación, la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, procederá a entregar el soporte de almacenamiento digital con la evidencia digital (archivos de audios y archivos Hash) de las comunicaciones relevantes o totales, adoptando las medidas de seguridad que garanticen la cadena de custodia. Dicha entrega se efectuará directamente al Fiscal recolector, Fiscal responsable de la investigación o al Juez competente.
19. Al término del plazo establecido en la resolución judicial del levantamiento del secreto de las comunicaciones, o dentro del plazo, cuando carece de objeto continuar con dicha medida limitativa, el Fiscal procederá a disponer la desactivación de los números y a informar dentro de las 24 horas al Juez, dando por culminado dicho procedimiento.



el





20. Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes. El mismo procedimiento se realizará en caso de las Actas de Transcripción de las Comunicaciones, en caso se haya dispuesto.

B. Procedimiento de la intervención de las comunicaciones históricas

1. El requerimiento y el auto judicial deberán establecer que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones remitan a la autoridad solicitante:
 - a. Datos de filiación
 - b. Registros de datos de las comunicaciones: número telefónico, IMSI e IMEI del objetivo; fecha, hora y duración de la comunicación; número telefónico, IMSI e IMEI del interlocutor; tipo y dirección de la comunicación; Modem/Router o BTS inicial y final (código, nombre, dirección, latitud, longitud, y sector), desde donde se comunicó el objetivo y todo aquel otro dato de comunicación que registre.
 - c. Datos de localización /Geo localización real y/o actual, y otros del mismo tipo.
 - d. Datos de dispositivos móviles registrados en un Modem/Router o BTS, en un rango de fecha y hora determinada.
 - e. Modem/Router o BTS ubicados alrededor de una dirección, BTS o ubicación determinada.
2. El Fiscal [responsable de la investigación] comunicará sobre la expedición de la resolución judicial al Departamento Legal de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y al pesquisa.
3. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones pondrán a disposición del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, en forma inmediata (no mayor de 24 horas) en archivo digital o sistema en línea, de haber sido notificado los datos dispuestos en el mandato judicial.
4. El Fiscal recolector con apoyo del pesquisa procederá al análisis de los reportes, y a la formulación del informe respectivo.
5. Si durante la ejecución de un mandato judicial, se obtuviera un nuevo número telefónico, SIM, IMSI, IMEI, dirección IP, correo electrónico y otros, y si el Fiscal considera necesario, dada su importancia, se elaborará un acta de recolección y control, e inmediatamente procederá a solicitar al Juez el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

C. Procedimiento de intervención e incautación de correspondencia o instrumentos de comunicación.

1. El requerimiento, intervención e incautación de documentos privados (físicos, virtuales y otros), correspondencia o instrumentos de comunicación se efectuará, además de los requisitos establecidos anteriormente, cuando existan suficientes



Handwritten mark.





motivos para estimar que una persona tiene correspondencia, documentos privados o instrumentos de comunicación útiles para la investigación.



Si el Policía o el Fiscal en un registro, allanamiento, inspección o cualquier otra intervención, encuentran en poder del intervenido o en el lugar inspeccionado o allanado una correspondencia, documento privado o instrumento de comunicación y no se ha recabado previamente la orden de incautación y levantamiento del secreto de las comunicaciones, procederá a su aseguramiento. La ejecución del aseguramiento tiene como fin la preservación de la correspondencia, documentos privados o instrumentos de comunicación, no se examina su contenido. El Fiscal los pone a disposición del Juez, antes de las 24 horas, con un informe razonado y requiriendo orden de incautación y levantamiento del secreto de las comunicaciones. El Juez resuelve dentro de un día de recibida la comunicación.



3. El mandato judicial de incautación del instrumento de comunicación será emitida de inmediato y sin trámite alguno, debiendo el Juez precisar al responsable de la medida, el objeto de la intervención y/o tipo de documento, correspondencia o instrumento de comunicación objeto de incautación.
4. La ejecución de la incautación y levantamiento del secreto de las comunicaciones la realiza el Fiscal conjuntamente con el Policía [pesquisa] y de ser necesario con el auxilio de un experto, levantándose el acta, en el que se indicará el desarrollo de la diligencia.
5. El Fiscal [responsable de la investigación] con el apoyo del Policía [pesquisa] procederá al análisis de la correspondencia o documento privado, procediendo a la formulación de la documentación respectiva.

ey

PASO 6: Transcripción de las grabaciones

Es el Fiscal quien dispone la transcripción de la grabación, para tal efecto, levantará el acta correspondiente. La transcripción de las comunicaciones realizadas estará a cargo del personal pertinente, después de concluida la investigación.

El Fiscal es el único que está facultado para apartar las comunicaciones irrelevantes.



PASO 7: Control o reexamen

De acuerdo a lo dispuesto en el nuevo ordenamiento procesal penal, ejecutada la medida se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado por el mandato judicial, quien podría solicitar el reexamen judicial, dentro de los 3 días de notificado. El reexamen se realizará en una audiencia convocada a dicho efecto.

Se observará lo siguiente:

- a. La concurrencia a la audiencia
- b. Deberá concurrir el Fiscal, los afectados directos e indirectos, estos últimos con sus respectivos abogados defensores



- c. La audiencia es para verificar resultados o impugnar las decisiones dictadas en ese acto y que el afectado haga valer sus derechos
- d. En caso de que el imputado no reconozca como propia la voz grabada se dispondrá la realización de una pericia (análisis aural y espectro gráfico). Cuya realización en modo alguno significa una lesión al derecho a la autoincriminación y al silencio por tratarse de una modalidad de prueba. Si no hay objeción, se incorpora el resultado de la intervención a la investigación.

V. GLOSARIO DE TÉRMINOS



1. **ICCID (IntegratedCircuitCard ID - Identificador Internacional de la Tarjeta de Circuitos):** Número de serie que el fabricante da al SIM. Se almacena en las tarjetas SIM y también se graban o imprimen sobre el cuerpo de plástico.
2. **Correo electrónico (Electronic Mail):** Es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.
3. **Dirección IP:** Es una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (habitualmente una computadora) dentro de una red que utilice el protocolo IP (Internet Protocol).
4. **El Acta de Recolección y Control:** Documento en el cual se deja constancia de la recolección y control de las comunicaciones, considerándose un resumen de las comunicaciones relevantes.
5. **Fiscal Recolector:** Es el Fiscal que recibe el requerimiento y el encargado de ejecutar la intervención y control de las comunicaciones y documentos privados conjuntamente con el personal especializado de la Policía Nacional del Perú. Coordina el apoyo técnico de las empresas operadoras de comunicaciones.
6. **Fiscal responsable de la investigación:** Es el Fiscal a cargo de la investigación del hecho delictivo que solicita/requiere la medida de intervención y/o grabación de la comunicación.
7. **Grupo:** conformado por funcionarios de la Policía Nacional del Perú, a quienes se les asigna la misión de apoyar al Fiscal Recolector, en la intervención de las comunicaciones en un caso determinado, debiendo mantener el compartimentaje correspondiente.
8. **IMEI (International Mobile EquipmentIdentity, Identidad Internacional de Equipo Móvil):** Es un código pre-grabado en los teléfonos móviles GSM. Este código identifica al aparato unívocamente a nivel mundial, y es transmitido por el aparato a la red al conectarse a ésta.
9. **IMSI (International Mobile SubscriberIdentity, Identidad Internacional del Abonado a un Móvil):** Es un código de identificación único para cada dispositivo de telefonía móvil, integrado en la tarjeta SIM, que permite su identificación a través de las redes GSM y UMTS.
10. **Jefe de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial:** Funcionario público de la Policía Nacional del Perú que recibe el requerimiento del Fiscal para prestar auxilio o apoyo





- técnico, mediante documento formal, a fin de ejecutar la orden judicial de intervención de comunicaciones y documentos privados.
11. **Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú:** Es una entidad especializada que es parte de la Policía Nacional de Perú que está a cargo de los Sistemas de Intervención de las Comunicaciones - Módulo de Gestión de Datos y Contenido de las Comunicaciones.
 12. **Policía Pesquisa:** Funcionario público de la Policía Nacional del Perú encargado de las investigaciones delictivas.
 13. **Tarjeta SIM (SubscriberIdentity Module, Módulo de Identificación del Suscriptor):** Es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y en USB. Las tarjetas SIM almacenan de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante la red, de forma que sea posible cambiar la línea de un terminal a otro simplemente cambiando la tarjeta.
 14. **Tiempo real (Real Time Computing O RTC):** Sistemas de hardware o software que están sujetos a las restricciones de tiempo.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente del Poder Judicial

CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación

DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, RESERVA TRIBUTARIA Y BURSÁTIL

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA



Handwritten mark

I. OBJETO

Establecer el protocolo de actuación conjunta a seguir por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, para los casos de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil de personas naturales y jurídicas involucradas en la comisión de hechos punibles, a partir de la fijación de pautas de actuación, generales y específicas, que garanticen una lucha eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las reglas establecidas en el presente protocolo, serán de aplicación en las investigaciones preliminares que lleven a cabo los Fiscales del Ministerio Público de todas las instancias respecto de los casos sometidos a su conocimiento.

La Policía Nacional del Perú, institución especializada en la persecución del delito, aplicará las reglas establecidas en el presente protocolo, en el desarrollo de las investigaciones que le sean encomendadas por el Fiscal.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú (artículos 2º.5, 138º, 139º, 159º, 166º, y 200º).
- Código Procesal Penal de 2004, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 (artículos 235º y 236º).
- Ley N° 27379, Ley que regula las medidas limitativas de derechos en sede preliminar de la investigación penal. (modificado por el Decreto Legislativo N° 988).
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (artículo 143º.3).
- Decreto Supremo N° 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario (artículo 85º, inciso a).
- Decreto Supremo N° 093-2002-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores (artículo 47º, inciso a).
- Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.
- Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minera ilegal y crimen organizado.
- Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú.



D. URRESTI



- Ley N° 27693, que regula el Sistema de Prevención de Lavado de Activos así como las funciones de la UIF Perú.
- Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado.

IV. PROCEDIMIENTO



PASO 1: Solicitud de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil

Si en el desarrollo de la investigación, se advierte incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas, vinculadas con actividades delictivas, inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen incrementos patrimoniales u operaciones en el sistema financiero, bancario o cualquier otra intermediación con estas entidades que puedan constituir indicios que los vinculen con la presunta comisión del delito, se solicitará el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, de ser el caso.

La información con que se cuenta debe ser corroborada con otros procedimientos de investigación aplicables (OVISE-observación, vigilancia y seguimiento- y otros); de tal manera que los indicios razonables de la comisión del delito, adquieran la calidad de elementos objetivos de incriminación.

Si la Policía Nacional considera que existen razones de que el investigado está vinculado con la comisión del delito materia de investigación, elaborará el Informe Policial, el cual será remitido al Fiscal a cargo de la investigación para que, de ser procedente, solicite la medida excepcional ante el Juez competente. En iguales términos lo podrá solicitar el Procurador Público competente.

El informe de requerimiento policial contendrá:

- El hecho delictivo que se investiga
- La finalidad de la medida
- Las razones (fundamentos) que avalan su necesidad
- Los indicios con que se debe contar para la justificación
- La identidad del sujeto o sujetos, ya sea persona natural o jurídica, sobre los que ha de recaer el levantamiento (personas afectadas).

Si la Policía Nacional considera la necesidad de incluir en su requerimiento, que la medida restrictiva recaiga sobre otras personas naturales o jurídicas distintas a las investigadas, deberá precisar las razones que justifiquen su pedido.

- El periodo que abarcará la medida, expresado en días, meses o años, según corresponda al caso investigado.



99





PASO 2: Solicitud o Requerimiento del Fiscal

Recibido el Informe Policial el Fiscal evaluará la solicitud planteada por la policía para el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, procediendo de ser el caso, a solicitar y/o requerir ante el Juez Penal competente la medida.

Si el Fiscal no considera procedente el pedido realizado por la Policía Nacional del Perú, le comunicará los motivos de su decisión, requiriéndole la debida sustentación con los elementos que resulten necesarios. Luego de subsanado el pedido, el representante del Ministerio Público procederá en un plazo no mayor de 24 horas a formalizar su solicitud o requerimiento ante el Juez competente.

Para tal efecto, la solicitud y/o requerimiento Fiscal, deberá precisar lo siguiente:

- El hecho investigado
- Los indicios delictivos suficientes. Acompañará los recaudos correspondientes en su pedido ante el Juez.
- El delito investigado [Según el ordenamiento procesal penal antiguo, los delitos son los previstos en el art. 1º de la Ley N° 27379]
- La finalidad de la medida
- El juicio de necesidad de la medida [La ley requiere que sea de absoluta necesidad para la investigación]
- La identidad del sujeto(s) sobre los que incidirá la medida
- El periodo, expresado en días, meses o años, que comprenderá la medida

En la solicitud y/o requerimiento se debe precisar que la información sea remitida en un plazo máximo de un mes, en consideración de los plazos procesales de investigación, y con el título de *urgente*.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta los siguientes ítems para el requerimiento del levantamiento del secreto bancario:

- Cuentas bancarias y financieras cerradas y vigentes, y/o en liquidación (de ahorros, cuentas corrientes, mancomunadas si las hubiera, otras).
- Nombre de titulares de las cuentas, personas autorizadas, firmantes y beneficiarios.
- Movimientos de cuentas (activas y pasivas), origen y destino de los movimientos.
- Cheques girados (verso y reverso)
- Cheques de gerencia
- Préstamos
- Información referente a relaciones vigentes y no vigentes con Holdings nacionales e internacionales
- Hipotecas
- Leasing
- Warrants



Handwritten mark





- k. Prendas mercantiles
- l. Fianzas
- m. Certificados de depósitos
- n. Garantías bancarias
- o. Fondos fiduciarios
- p. Cartas de crédito
- q. Tarjetas de crédito (personales y adicionales) y líneas de crédito
- r. Levantar el secreto en Cajas Municipales, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, EDPYMES, empresas de arrendamiento financiero, almacenes de depósito, empresa de transferencia de fondos
- s. Información relevante, conexas y complementaria



Asimismo, los ítems que se deberán considerar para el requerimiento del secreto tributario serán:

- a. Solicitar información tributaria pública y no pública.
- b. Ordenes de fiscalización con resultados y sin resultados.
- c. Fiscalizaciones en general.
- d. Declaraciones Juradas anuales de obligaciones con terceros, si los tuviera.
- e. Cruces de información con otras personas naturales y/o personas jurídicas.
- f. Pago y deudas tributarias del periodo solicitado
- g. Información referente a las relaciones vigentes y no vigentes con Holdings nacionales e internacionales.



En cuanto a la información referida al levantamiento de la reserva bursátil, los ítems que se deberán considerar en el requerimiento, comprenderán:

- a. Información sobre la titularidad, registro y transferencia de acciones, bonos, letras hipotecarias, cuotas de participación y otros valores.
- b. Liquidación de operaciones tanto de fondos como de valores (con indicación de tipo de valor, fecha y valor de adquisición, fecha y valor de venta, tipo de moneda utilizado para la transacción, títulos y/o valores cancelados y emitidos durante el periodo solicitado).
- c. Información relevante, conexas y complementaria.

El Fiscal después de su evaluación procederá a formalizar su solicitud y/o requerimiento ante el Juez Penal competente en el plazo de 24 horas (de conformidad con la Ley N° 27379) o con carácter inmediato (conforme al nuevo Código Procesal Penal).

PASO 3: Resolución judicial

El Juez al examinar el contenido de la solicitud y/o requerimiento Fiscal evaluará si la misma está debidamente sustentada y contiene los datos necesarios que la justifiquen conforme a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad. El trámite es reservado e inmediato.





De considerarse procedente, la resolución judicial observará el siguiente contenido:

- a. La identidad del requirente o solicitante. Verificará si son los autorizados por ley
- b. El hecho delictivo
- c. El delito investigado

[En los distritos judiciales donde no está vigente aún el nuevo Código Procesal Penal del 2004, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 27379: 1) *Los delitos perpetrados por una pluralidad de personas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.* 2) *De Peligro Común, previstos en los artículos 279°, 279°-A y 279°-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896; delitos aduaneros, previstos en la Ley N° 26461; y delitos tributarios, previstos en el Decreto Legislativo N° 813, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.* 3) *De terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus normas modificatorias y conexas, de apología del delito en los casos previstos en el artículo 316 del Código Penal; de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo N° 1106; de Tráfico Ilícito de Drogas, previstos en el artículo 296, 296-A, 296-B, 297 y 298 del Código Penal; delitos contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II, y III del Título XIV-A del Código Penal; y, delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II de Título XV del Libro Segundo del Código Penal.* 4) *Contra la Libertad previstos en los artículos 152 al 153-A° y de extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas.]*

- d. Los indicios con que cuenta y justifican el pedido
- e. Expondrá las razones de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad (el juicio de proporcionalidad) y la finalidad de la misma
- f. La identidad del sujeto o sujetos sobre los que ha de recaer la intervención (personas afectadas), con precisión de sus documentos de identidad o registro de contribuyente
- g. El periodo en días, meses o años que comprenderá la medida

Respecto del plazo para resolver la resolución judicial. El nuevo Código Procesal Penal de 2004 señala que la resolución de auto debe ser inmediato dada la naturaleza de la medida; y, según la Ley N° 27697, el plazo que tiene el Juez es de 24 horas de recibida la solicitud.

PASO 4: Notificación de la resolución judicial

El auto será notificado al Fiscal que solicitó o requirió la medida. La comunicación de la decisión del Juez (según la Ley N° 27379) se dará en el plazo de 24 horas. Y para los distritos judiciales donde rige el nuevo Código Procesal Penal el auto se emitirá de forma inmediata



Handwritten initials





PASO 5: Ejecución de la medida

La ejecución de la medida la realizará el representante del Ministerio Público (Fiscal), con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. Recibida la comunicación y/o transcripción del auto que otorga la medida de levantamiento, el Fiscal procederá a:

Cursar los oficios respectivos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, Superintendencia de Administración Tributaria, Superintendencia del Mercado de Valores, CAVALI S.A.I.C.L.V., u otras pertinentes, solicitando la información y/o documentación a la que se refiere el mandato. [En la solicitud se consignará los datos que permitan una rápida investigación del caso investigado y se precisará que la información debe ser remitida directamente al Despacho Fiscal o dependencia policial correspondiente].

- Cuando haya demora o renuencia en la entrega o atención de la información o documentación solicitada, el Fiscal se constituirá a la entidad para requerirle que en un plazo determinado cumpla con lo solicitado, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en la ley.

Para este efecto, corresponde al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú el seguimiento de la documentación solicitada.

- Remitir al pesquisa encargado de la investigación la información solicitada, referente al levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil. [En caso la información haya sido remitida directamente a la Unidad Policial se pondrá en conocimiento inmediatamente al representante del Ministerio Público]

El pesquisa encargado, efectuará la evaluación preliminar de la información recibida, pudiendo a mérito de ella, solicitar al Fiscal que gestione la ampliación de periodo de la medida o efectúe el requerimiento de información adicional o complementaria a las entidades pertenecientes al sistema financiero bancario u a otros organismos públicos o privados. Recibida la información por el Fiscal, la misma deberá ser remitida al pesquisa encargado.

Recibida la información y/o documentación, el pesquisa la remitirá al especialista contable u otro profesional especializado en el asunto materia de la investigación, para su estudio y análisis en el plazo establecido, al término del cual emitirá su Dictamen, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación.

Concluido el plazo de la investigación, con sus ampliaciones si las hubiera, el pesquisa efectuara el análisis final de la documentación recabada, el análisis especializado ordenado y las diligencias actuadas, a efectos de establecer o descartar, preliminarmente, la existencia de indicios razonables de la comisión del delito y de la presunta vinculación de los investigados con el mismo.



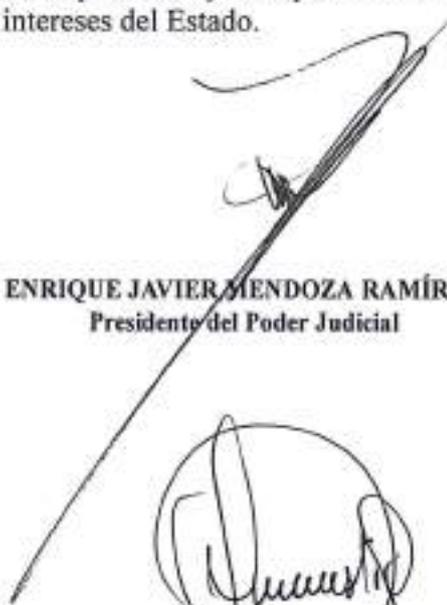
Handwritten signature.





En ambos casos, se instruirá el Atestado, Parte o Informe Policial respectivo, que deberá ser remitido al Fiscal a cargo de la investigación, para el pronunciamiento correspondiente

- En el caso de existir contradicciones entre el resultado del informe contable y la conclusión de la investigación (Atestado, Parte o Informe Policial), el Fiscal solicitará a quien corresponda la aclaración pertinente.
- Una vez determinado en el documento policial que el investigado o terceros vinculados a él, registran cuentas bancarias con un monto significativo de dinero u otros activos, del que no se haya determinado su justificación o procedencia y, siempre que tenga relación con el hecho punible investigado o con la información obtenida del Levantamiento del Secreto Bancario, el Fiscal podrá solicitar y/o requerir al Juez Penal competente, el bloqueo e inmovilización de las cuentas o la incautación de los documentos, títulos valores, sumas de dinero depositadas y cualquier otro bien, por un periodo provisional a fin de salvaguardar los intereses del Estado.



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente del Poder Judicial



CARLOS AMÉRICO RAMOS HEREDIA
Fiscal de la Nación



DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior



DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos